

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 1 de 40
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, previstas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, y la Ley 2010 de 2019.

ACUERDA

TÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 1º. Modifíquese los numerales 2, 3 y adiciónese el numeral 7 del artículo 17 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

- 2. Sujetos Pasivos.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Soledad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Quando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Quando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.”

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No. 19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 2 de 40
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

3. Hecho Generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soledad y se genera por la existencia del predio.

7. Base Gravable Presuntiva Mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada en los formularios y plazos que señale la Secretaría de Hacienda de Soledad, empleando la base gravable mínima que corresponde al valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción que determine el gobierno municipal, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

Para establecer la base gravable mínima de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción según la categoría a la que corresponda el predio y multiplicarlo por el número de metros cuadrados de terreno y/o construcción.

Para liquidar el impuesto predial se deberá tomar la base gravable mínima establecida conforme lo indica el inciso anterior y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

La administración podrá enviar la liquidación factura a la dirección del predio para su aceptación y pago, tomando en cuenta la base presuntiva mínima.

Para quienes no declaren en los plazos establecidos, se les aplicara el régimen sancionatorio regulado en el régimen procedimental tributario para el impuesto de industria y comercio y se notificara a la dirección del predio.

Parágrafo primero. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tendrán la obligación de comunicar al gestor catastral, cualquier novedad de tipo físico, jurídico o económico, con el fin que el gestor catastral realice el procedimiento legal y determine el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo segundo. Los propietarios o poseedores de los predios que no informen dichas mejoras tendrán la obligación de declarar adicionando al valor catastral del suelo o terrero los valores presuntivos de construcción.

Parágrafo tercero. Facúltase al Alcalde Municipal para que publique a más tarda dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo los valores de base gravable mínima, teniendo en cuenta el valor por metro cuadrado de terreno que esté vigente en la información catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica y el valor de metro cuadrado de construcción tomando en cuenta los valores por metro cuadrado de construcción del DANE y del mercado del municipio en los términos del artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el artículo 17-1 al Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 3 de 40
			ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

Artículo 17-1. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma Ley, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 19 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 19. Definiciones. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Predio Residencial:** Predios destinados a vivienda.
2. **Predio Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
3. **Predio Comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
4. **Predios Sector Financiero:** Predios destinados para actividades relacionadas con servicios financieros.
5. **Predios Uso Mixto:** Predios que combina diferentes actividades dentro del mismo espacio.
6. **Predios Hoteleros:** Predios dedicado a actividades relacionadas con la hospedaje y alojamiento temporal, como hoteles, hostales o residencias turísticas.
7. **Predios Parqueaderos:** Predios usados para ofrecer espacios de estacionamiento, ya sea de manera pública o privada, para vehículos, pueden estar ubicados en zonas independientes o dentro de edificaciones como centros comerciales o conjuntos residenciales.
8. **Predios Institucionales.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
9. **Predios Recreacionales.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
10. **Predios Culturales.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
11. **Predios Dedicado A Salubridad.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud
12. **Predios Educativos.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
13. **Predios Oficiales,** tienen la calificación de predios oficiales:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 4 de 40
			ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

- a. *Predios Empresas Industriales y Comerciales Del Estado: Predios donde empresas estatales realizan actividades industriales o comerciales.*
 - b. *Predios Establecimientos Públicos: Predios públicos destinados a cumplir funciones administrativas o de prestación de servicios.*
 - c. *Predios Superintendencias Y Ministerios: Predios utilizados por superintendencias, que son entidades de vigilancia y control, y ministerios, que son organismos de gobierno.*
 - d. *Predios Departamentos Administrativos De La Nación: Predios asignados a departamentos administrativos del gobierno central.*
 - e. *Predios Sociedades De Economía Mixta: Predios donde funcionan sociedades conformadas por capital público y privado, con participación mayoritaria o significativa del Estado*
 - f. *Predios Entidades Financieras Oficiales: Predios que pertenecen a bancos y otras entidades financieras controladas por el Estado.*
14. *Predio Rural: Predios ubicados fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.*
15. *Predios Urbanizables No Urbanizados Y Urbanizados No Edificados*
- a. *Lote Urbanizable No Urbanizado. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.*
 - b. *Lote Urbanizado No Construido O Edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.*
 - c. *Lote No Urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico*

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 20 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 20. Exclusiones del impuesto predial unificado. Son excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. *Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.*
2. *Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.*
3. *Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.*
4. *Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.*
5. *Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.*
6. *Los inmuebles de propiedad del Municipio de Soledad, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG	
			Año de Vigencia: 2024	
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Versión:	
			Página 5 de 40	

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio de Soledad, cuando estén en manos de particulares.
8. Los bienes de uso público y obra de infraestructura conforme con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo Primero. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con el porcentaje destinado a un uso diferente, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

Parágrafo Segundo. El procedimiento para el reconocimiento de las exclusiones, el contribuyente beneficiario de estas deberá presentar solicitud en los plazos y con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 21 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 21. Predios Exentos. Están exentos del Impuesto Predial Unificado los predios que sean propiedad de las Juntas de Acciones Comunes y demás organizaciones de carácter comunitario, destinados exclusivamente para salones comunales.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 22 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 4° del Acuerdo 233 de 2019 y el artículo 1° del Acuerdo 287 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 22. Tarifas. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

1. Residencial	Tarifa x 1000
Avalúos de 0 SMLMV hasta = o < 20 SMLMV	5
Avalúos de 20 SMLMV hasta = o < 40 SMLMV	5,5
Avalúos de 40 SMLMV hasta = o < 60 SMLMV	6
Avalúos de 60 SMLMV hasta = o < \$450.000.000	7,5
Avalúos > \$450.000.000	8,5
2. No residencial	Tarifa x 1000
Industriales	10
Comerciales	10
Sector financiero	10
Uso mixto y hotelero	8
Parqueaderos	8
Institucionales, recreacionales, culturales, salubridad	10
Inmuebles donde funcionan planteles educativos	5,5
Empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, superintendencias, ministerios, Departamentos	15

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 6 de 40

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

administrativos, La Nación departamentos, sociedades de economía mixta, entidades financieras oficiales	
Predios destinados a la defensa nacional	8
Predios rurales con extensión menor o igual a 10 hectáreas	6,5
Predios rurales con extensión mayor a 10 hectáreas	9
3. Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	Tarifa x 1000
Avalúos de 0 SMLMV hasta = o < \$400.000.000	25
Avalúos > \$400.000.000	33

Parágrafo 1o. La tarifa se fijará por parte de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte jurídicamente relevante lo que establezca el IGAC.

Parágrafo 2o. Las construcciones que no tienen el carácter de permanentes tales como las "casas modelos" "apartamentos modelos" "salas de venta" no desvirtúan que el inmueble sea un predio urbanizable no urbanizado y urbanizado no edificado"

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 23 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. Límite del Impuesto Predial Unificado. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

De conformidad con la Ley 1995 de 2019 y hasta su vigencia. Independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobó: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 7 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 24. Liquidación Oficial del Impuesto Predial por el Sistema de Facturación. El Municipio de Soledad liquidará a través de un acto administrativo denominado liquidación-factura, anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción. Acto el cual constituirá título ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la identificación del sujeto pasivo y del bien inmueble objeto del impuesto predial unificado, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Sobre esta liquidación factura procede el recurso de reconsideración en los términos de las normas procedimentales tributarias vigentes en el municipio de Soledad.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Parágrafo Primero. El hecho de no recibir la liquidación-factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG	
			Año de Vigencia: 2024	
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Versión:	
			Página 8 de 40	

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

oportuno del mismo, así como los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo Segundo. Con el propósito de mantener actualizado el sistema de información tributaria de los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en el presente artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

TÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por los artículos 7, 8 y 9 del Acuerdo 233 de 2019, el acuerdo 248 de 2020 y el Acuerdo 287 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 30. Elementos Sustanciales del Impuesto de Industria y Comercio. Los elementos que lo componen el Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de estos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

- 2. Sujeto Activo.** El Municipio de Soledad el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades gravadas, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobó: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 9 de 40

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

Quando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de estos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

- 4. Base Gravable** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

- 5. Tarifas.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Producción o transformación de alimentos de consumo humano, excepto bebidas, producción de helados, cebadas, hielo, agua envasada o empacada, producción de papelería y textos.	5,0 x 1000

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 10 de 40
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

Producción de alimentos de consumo animal, productos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas, drogas y medicamentos, sacrificio y matanza de ganados, materiales para la construcción, producción de papel industrial y bolsas, calzado y prendas de vestir; producción de implementos médicos y hospitalarios, abonos y fertilizantes.	5,0 x 1000
Demás actividades industriales no clasificadas anteriormente.	7,0 x 1000
ACTIVIDADES COMERCIALES	
Venta de alimentos de consumo humano, (excepto bebidas alcohólicas), productos, insumos agropecuarios incluida la maquinaria agrícola, venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de medicamentos e implementos hospitalarios, tiendas de viveras y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, distribuidoras de productos lácteos, distribuidoras de carnes, pollos, pescados y mariscos.	4,0 x 1000
Venta de cigarrillos, licores y ranchos, (estancos), venta de joyas, cosméticos, cristalería y demás artículos suntuarios, cristalería y demás artículos de lujo, tiendas y negocios que además de su actividad normal incluyan Juegos y maquinitas.	10 x 1000
Ventas de combustibles y derivados del petróleo. Gas combustible, Comercialización de vehículos nuevos y usados, venta de impresos Libros y revistas distintas a escolares.	7,0 x 1000
Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como miscelánea, ropas, zapatos, juguetes, ferretería, comercializadoras de cemento, venta de productos y materiales para la construcción, electrodomésticos, artículos para el hogar.	7,0 x 1000
Demás actividades comerciales no clasificadas anteriormente.	10 x 1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
Educación	4,0 x 1000
Expendio y distribución de bebidas alcohólicas, cafés, moteles, amoblados, residencias, casas de empeños o prenderías con pacto de retroventa.	10 x 1000
Servicio de hoteles, aparta hoteles y restaurantes.	7,0 x 1000
Servicio de transporte; individual y colectivo, servicios sociales y personales de Aseo y limpieza, hospitales, odontología, agentes y corredores de seguros, fumigaciones, constructores y urbanizadores, publicidad e intermediación inmobiliaria, vigilancia privada, empleos	7,0 x 1000

Elaboró: Zulma Romero Dominguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 11 de 40

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

temporales, heladerías, cafeterías, salones de té, estaderos que no venta de bebidas alcohólicas, telefonía y comunicaciones celulares, transmisión y procesamiento de datos, juegos de video, parqueaderos.	
Servicios médicos, de laboratorio y clínicas privadas, servicio de recreación.	6,0 x 1000
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	10 x 1000
ACTIVIDADES FINANCIERAS	
Actividades para instituciones financieras.	5,0 x 1000

Parágrafo 3. La administración Tributaria Municipal podrá adoptar la clasificación industrial internacional uniforme (CIU), para la administración del impuesto de Industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros en el Municipio de Soledad la para clasificar las actividades económicas del impuesto.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese los numerales, 7, 10, 11, 12, y 13 del artículo 35 del Acuerdo 211 de-2016, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 35. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial así:

[...]

7. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases en el margen bruto de comercialización de los combustibles.

[...]

10. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios facturados mensuales generados por la respectiva subestación.

11. En las actividades de transporte de gas y combustibles, sobre los ingresos brutos obtenidos en el Municipio, siempre que no sean prestadores de servicios públicos caso en el cual será respecto la factura.

12. En ningún caso los ingreso obtenidos por la prestación de servicios públicos, mencionados en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se gravará más de una vez por la misma actividad.

13. El Impuesto de industria y comercio se determinará para las empresas de prestación de los servicios públicos domiciliarios, sobre el total de las facturas emitidas a los usuarios finales de los servicios domiciliarios por cada periodo, más los intereses causados y pagados, así como las sanciones, ventas de medidores, refinanciaciones, acometidas, redondeos, incluidas en las facturaciones.

Elaboró: Zulma Romero Dominguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG	
			Año de Vigencia: 2024	
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Versión:	
			Página 12 de 40	

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 41 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 41. Actividades No Sujetas. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

[...]

12. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 46 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 46. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio. Tributarán como contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 3.500 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 3.500 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del régimen simplificado no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autoretencciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 13 de 40

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

MONTO DE INGRESOS	UVT BIMESTRALES
0 a 3500 UVTs	3 UVTs

Parágrafo Segundo: Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagaran la sanción de corrección prevista en el Artículo 277 del Acuerdo 211 de 2016

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 47 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 47. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.
5. Cumplir con el pago de su impuesto en la forma y periodicidad establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 47-1 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 47-1. Régimen de Grandes Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio – Definición. Son Grandes Contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de soledad los contribuyentes que en el año anterior tenga ingresos brutos totales superiores a 100.000 UVTs, y los que mediante resolución clasifique la Secretaria de Hacienda. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, y estarán a obligados a presentar declaración de retenciones y autoretenciones mensual.

ARTÍCULO 15°. Adiciónese el artículo 47-2 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 47-2. Régimen Común Del Impuesto De Industria Y Comercio – Definición. Son contribuyentes del Régimen Común del Impuesto de Industria y Comercio aquellos que no cumplen con las condiciones establecidas para ser contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio. Los Contribuyentes de Régimen Común deberán presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, y estarán a obligados a presentar declaración de retenciones bimestralmente.

ARTÍCULO 16°. Régimen Simple de Tributación. El régimen Simple de Tributación adoptado por el acuerdo 248 de 2020 y el Acuerdo 287 de 2022, modificatorios del artículo 30 del Acuerdo 211 de 2016, quedará así:

1. **Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).** Adóptese en el municipio de Soledad el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo,

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 14 de 40
			ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

- Impuestos que comprende.** De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.
- Tarifa.** En el municipio de Soledad la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa
Industria	101	8,4
	102	8,4
	103	8,4
	104	8,4
Comercial	201	12
	202	12
	203	12
	204	12
Servicios	301	12
	302	12
	303	12
	304	12

- Novedades.** Obligación de reportar novedades contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

5.

TITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 17°. Modifíquese los numerales 2 y 5 del artículo 61 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 61. Elementos del Impuesto de Avisos y Tableros. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

[...]

- Sujeto Pasivo.** Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios.

[...]

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobó: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 15 de 40

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

Artículo 5. Base Gravable. Es el total del impuesto de Industria y comercio. [...] **[...]**

TITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 63 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 63. Definición De Publicidad Exterior Visual. Es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 64 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 64. Señalizaciones No Constitutivas Del Impuesto. Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas y murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 65 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 65. Contenido. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres, o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atentan contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 66 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por artículo 66 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 16 de 40
			ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

Artículo 66. Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante quien ejerza la función de control urbano, o la dependencia que haga sus veces en la Alcaldía del municipio de Soledad.

La autoridad municipal competente, abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público.

Para efectos de registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1. Nombre De La Publicidad,** junto con su dirección, documento de identidad, NIT y demás datos necesarios para su localización.
- 2. Nombre Del Dueño Del Inmueble Donde Se Ubique La Publicidad,** junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.** El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrado.

Parágrafo. Se deberá incluir en la estructura el número de resolución por medio de la cual la entidad encargada autorizó la instalación del elemento.

ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 67 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 67. Elementos Del Impuesto De Publicidad Exterior Visual. El Impuesto De Publicidad Exterior Visual comprende los siguientes elementos:

- 1. Sujeto Activo.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Soledad. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

- 3. Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación efectiva de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, que se realice dentro de la jurisdicción del municipio

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 17 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

de Soledad, y que tenga una dimensión igual o superior a 8 mts². No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

También constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

- 4. Causación.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: Quien ejerza las funciones de control urbano y espacio público liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación de la respectiva valla. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la entidad responsable del Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces realizará la liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

- 5. Base Gravable y Tarifa.** Todo tipo de vallas iguales o superiores a ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 Mts²); pagarán el equivalente a Ciento treinta y ocho (138) UVT por año, sin llegar nunca a superar los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de superarse la tarifa será el valor en salarios señalado.

Parágrafo Primero. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Parágrafo segundo. Términos de permanencia. El término de permanencia de cualquiera de las modalidades de publicidad exterior visual de que trata este artículo será definido por el solicitante. Una vez vencido el término de permanencia sin que sea retirada la publicidad exterior visual, el impuesto se causará nuevamente a órdenes del municipio.

- 6. Pago Del Impuesto.** El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual deberá realizarse en el momento en que quien ejerza la función de control urbano y espacio público, o quien haga sus veces en el municipio de Soledad, realice la respectiva liquidación.

No estarán obligadas al pago de este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales.

Elaboró: Zulma Romero Dominguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No. 19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 18 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, no se encuentran exceptuadas.

TÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 70 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 70. Autorización legal. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, está autorizado por el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968, artículo 5° de la Ley 49 de 1967 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 71 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 71. Definición. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 72 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 72. Elementos del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte comprende los siguientes elementos:

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Soledad es el sujeto activo de impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte que se cause en la jurisdicción del Municipio de Soledad y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

No constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aquellos regulados por la Ley 1493 de 2011.

- 3. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Soledad.
- 4. Base gravable.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No. 19 B - 38 Plaza Principal de Soledad - Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 19 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 73 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 73. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Los reinados.
17. Las carreras Hípicas.
18. Las exhibiciones cinematográficas.
19. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el artículo 74 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 74. Tarifa. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 75 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 75. Exenciones. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los que exhiban las siguientes organizaciones sociales, cuando la respectiva presentación tenga como finalidad fortalecer las expresiones democráticas, los derechos humanos y fundamentales, incluidos el derecho a la libre expresión pacífica, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.
2. Fondos de empleados y fundaciones sin ánimo de lucro.
3. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No. 19 B - 38 Plaza Principal de Soledad - Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG	
			Año de Vigencia: 2024	
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Versión:	
			Página 20 de 40	

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

4. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, la Secretaría de Cultura de Soledad, y la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Atlántico o quien haga sus veces.
5. Los que se presenten para el recaudo de fondos destinados exclusivamente a obras de beneficencia.
6. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, a Secretaria de Cultura de Soledad, y la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Atlántico o quien haga sus veces.
7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.
8. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Soledad.
9. Los equipos de fútbol profesional constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte, con sede oficial en la municipio de Soledad.
10. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.
11. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente o patrocinados por la Alcaldía Municipal o el Departamento del Atlántico.
12. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para el Municipio de Soledad.
13. Las presentaciones de Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
14. Las presentaciones de Grupos corales de música clásica y contemporánea
15. Las presentaciones de Solistas e instrumentistas de música clásica, contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
16. Las presentaciones de Compañías o conjuntos de danza folclórica.

TÍTULO VI CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 29°. Adiciónese un capítulo al Estatuto Tributario Municipal que adopte la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 30°. Autorización Legal. Establézcase en el Municipio de Soledad la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 31°. Elementos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas comprende los siguientes elementos:

Elaboró: Zulma Romero Dominguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 21 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

- 1. Hecho generador.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del el Municipio de Soledad, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.
- 2. Sujeto activo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Soledad; será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.
- 3. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del el Municipio de Soledad, quienes deberán declarar y pagar.
- 4. Base Gravable y Tarifa.** La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTs. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Parágrafo. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 32°. No sujeciones. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 33°. Declaración y Pago. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada

Elaboró: Zulma Romero Dominguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Versión:
			Página 22 de 40

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTÍCULO 34°. Registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones. El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 35°. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

ARTÍCULO 36°. Cuenta Especial para la administración de la contribución parafiscal y destinación de recursos. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al el Municipio de Soledad el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011. El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 23 de 40
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

ARTÍCULO 37°. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al el Municipio de Soledad a través de la Secretaría de Hacienda quien, a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del el Municipio de Soledad y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Municipio.

Parágrafo Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio de Soledad destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 38°. Régimen de la Contribución Parafiscal. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

TÍTULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 98 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 23 del Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 98. Elementos de impuesto de delineación urbana. El impuesto de delineación urbana comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Soledad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Soledad y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG	
			Año de Vigencia: 2024	
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Versión:	
			Página 24 de 40	

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

3. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la construcción, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad.

4. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el costo total de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo primero. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo total de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

5. Tarifa. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del Tres Por ciento (3.0%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará un Dos coma Cinco Por ciento (2,5%) como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del Tres Por ciento (3.0%) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado.

Parágrafo. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 99 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 99. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 100 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 24 del Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 25 de 40
			ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

Artículo 100. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 42°. Modifíquese el artículo 101 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 101. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

TÍTULO IX

Artículo 43°. Adiciónese el artículo 101-1 al Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 101-1. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo: El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

TÍTULO VIII

SOBRETASA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 44°. Modifíquese los numerales, 2, 6 y 7 del artículo 103 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 103. Elementos de la Obligación Tributaria.

[...]

2. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia	 Libertad y Orden	Código: SG
	Departamento del Atlántico		Año de Vigencia: 2024
	Municipio de Soledad		Versión:
	Concejo de Soledad		Página 26 de 40
	Nit: 802.001.782.-5		
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

[...]

IMPUESTO A LOS TELÉFONOS

6. Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

TÍTULO IX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 45°. Modifíquese el artículo 114 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 114. Periodo De Pago. El período de pago de la sobretasa Bomberil es el establecido para el Impuesto de Industria y Comercio en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de la misma.

Para estos efectos, en las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, se incluirán los respectivos renglones para la liquidación de la Sobretasa Bomberil.

TÍTULO X

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 46°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 117 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 117. Elementos del Impuesto

[...]

2. Sujeto Pasivo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos

[...]

TÍTULO XI

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobó: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No. 19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Versión:
			Página 27 de 40

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

IMPUESTO A LOS TELÉFONOS

ARTÍCULO 47°. Autorización Legal. El impuesto a los Servicios de Telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, artículos 200, numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 48°. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Soledad. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Soledad, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo 1. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y /o facturados, en el Municipio de Soledad.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de telefonía en el Municipio de Soledad, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soledad y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos

ARTÍCULO 49°. Causación del impuesto. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 50°. Sujeto activo. El Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Soledad, y en el radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 51°. Sujeto pasivo. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 52°. Tarifas. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA

DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)
---------	--

Elaboró: Zulma Romero Dominguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
	Página 28 de 40		
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

Estrato 1	0,017
Estrato 2	0,034
Estrato 3	0,050
Estrato 4	0,101
No residencial	0,403

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)
Menos de \$60.000	3%
\$60.001 - \$100.000	4%
Más de \$ 100.000	5%

Parágrafo 1. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto en los plazos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda a más tardar el 31 de marzo del año 2025.

Parágrafo 2. Para cada Vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 53°. Responsables del recaudo. Son responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Municipio de Soledad. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Soledad, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal y en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos.

ARTÍCULO 54°. Destinación De Los Recursos. Los recursos recaudados por concepto de este impuesto se destinarán en proyectos de fomento deportivo, cultural y en la mejora y conservación de parques y otros espacios públicos.

TÍTULO XII

OTRAS RENTAS TRIBUTARIAS

TASAS POR DERECHOS URBANÍSTICOS

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 29 de 40
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

ARTÍCULO 55°. Derechos por servicios prestados por control urbano y espacio público. Fijense las siguientes tasas para el cobro de la entidad que ejerza funciones de control urbano y espacio público.

CONCEPTO		TARIFA (UVT)*
1	Registro de publicidad exterior visual de 35 - 48 metros cuadrados	24.5
2	Registro de publicidad exterior visual de 8 hasta 13 menos de 35 metros cuadrados	13
3	Registro de publicidad exterior visual de 4 hasta menos de 8 metros cuadrados	6.57
4	Registro de publicidad exterior visual de 2 hasta 3.3 menos de 4 metros cuadrados	3.3
5	Registro de publicidad exterior visual de menos de 2 metros cuadrados	1.63
6	Registro de publicidad exterior visual en pantalla 240 LED – Fijas y/o Móviles	240
7	Registro de publicidad exterior visual – vehículos por metro cuadrado	2.2
8	Registro de publicidad exterior visual - Eventos temporales (dummys, inflables, globos, cometas entre otros) y mobiliario urbano por metro cuadrado.	2.76
9	Registro de publicidad exterior visual – Avisos separados de fachadas, vallas de obras por metro cuadrado	3.3
10	Registro de publicidad exterior visual en marquesinas y tapasoles por metro cuadrado	2.2
11	Rotura de vías, plazas y el espacio público.	10 % del presupuesto de la obra
12	Intervenciones y ocupación temporal del espacio público	24.65

Parágrafo: Administración y Control. Para el control de estos derechos la entidad que ejerza funciones de control urbano y espacio público contará con las facultades de investigación, fiscalización y discusión previstas en las normas pertinentes.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No. 19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 30 de 40

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

ARTÍCULO 56°. Reglamentación. El Gobierno Municipal en desarrollo de los principios de eficacia y buena administración, mediante decreto, adoptará las reglas operativas, administrativas y técnicas, orientadas a asegurar la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de control urbano y espacio público.

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA

ARTÍCULO 57°. Modifíquese el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 186 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 31 del Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 186. *Formas de Notificación de las Actuaciones de la Administración Tributaria.*

[...]

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

[...]

Artículo 58°. Modifíquese el artículo 217 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 36 por el Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 217. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, sin ser está lista taxativa, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este acuerdo.
2. Declaración del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y complementarios
3. Declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaración mensual de los responsables del recaudo del impuesto de teléfonos.
7. Declaración de los responsables del recaudo de estampillas
8. Declaración de los responsables del recaudo y/o sujetos pasivos del impuesto de alumbrado publico
9. Declaración de los responsables del recaudo de la contribución de contratos de obra pública.
10. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
11. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 31 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

Parágrafo 1. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los formularios de retención en la fuente serán definidos por el Municipio de Soledad.

Parágrafo 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 59°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 248 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 248. Correcciones que aumentan el impuesto a pagar o disminuyen el saldo a favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

[...]

ARTÍCULO 60°. Modifíquese el artículo 252 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 252. Declaraciones Tributarias Presentadas Por Los No Obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 61°. Adiciónese el artículo 252-1 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 252-1. Declaración de responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía. Los responsables del recaudo del impuesto a los servicios de telefonía deberán presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal y en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 62°. Modifíquese el artículo 271 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 271. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de firmeza del acto por medio del cual se impuso la sanción.

ARTÍCULO 63°. Modifíquese el artículo 274 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 32 de 40
			ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS”.

Artículo 274. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 64°. Modifíquese el artículo 275 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 275. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 65°. Modifíquese el artículo 276 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 46 por el Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 276. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración será la siguiente:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 33 de 40
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

1. *En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. *En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Soledad en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. *Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.*

4. *En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.*

5. *En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

6. *Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público o al impuesto de los teléfonos, la sanción será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia	 Libertad y Orden	Código: SG
	Departamento del Atlántico		Año de Vigencia: 2024
	Municipio de Soledad		Versión:
	Concejo de Soledad		Página 34 de 40
	Nit: 802.001.782.-5		
	ACUERDO No. 000329 de 2024		
	(Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

7. *En el caso de que al omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.*

Parágrafo Primero. *Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.*

Parágrafo Segundo. *Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina los respectivos impuestos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.*

Parágrafo Tercero. *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.*

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el artículo 279 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 48 por el Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 279. Sanción por inexactitud. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*

- 1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No. 19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
	Versión:		
	Página 35 de 40		
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

(d) Como o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 67°. Modifíquese el artículo 284 del Acuerdo 211 de 2016, modificado por el artículo 49 del Acuerdo 233 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 284. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*

Elaboró: <i>[Firma]</i>	Revisó: <i>[Firma]</i>	Aprobó: <i>[Firma]</i>
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia	 Libertad y Orden	Código: SG
	Departamento del Atlántico		Año de Vigencia: 2024
	Municipio de Soledad		Versión:
	Concejo de Soledad		
	Nit: 802.001.782.-5		
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			Página 36 de 40

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1o. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo 2o. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este Artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

Artículo 68°. Modifíquese el artículo 361 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 361. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o al explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado 
Dirección: calle 13 No. 19 B - 38 Plaza Principal de Soledad - Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 37 de 40
ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)			

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

Artículo 69°. Modifíquese el artículo 419 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 419. Responsabilidad Solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1 Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de al absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria

8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTÍCULO 70°. Añádase un parágrafo el artículo 428 del Acuerdo 211 de 2016:

Artículo 428. Prelación en la imputación del pago

[...]

Parágrafo 1. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Pagos que serán válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 38 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

PARAGRAFO. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable se sujetará de conformidad con lo establecido en el Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 71°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 429 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 429. Facilidades para el pago

[...]

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el Jefe de la dependencia de cobro del municipio que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

[...]

ARTÍCULO 72°. Añádase el parágrafo segundo al artículo 464 del Acuerdo 211 de 2016:

Artículo 464. Registro del Embargo.

[...]

Parágrafo Segundo. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante por el Municipio de Soledad hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, sin pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decreta el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.

ARTÍCULO 73°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 490 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 490. Devolución con presentación de garantía

[...]

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, al Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 39 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

obligaciones garantizadas, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 74°. Modifíquese el numeral 3° del artículo 87 del Acuerdo Municipal 000211 de 2016, modificado por el artículo 18 del Acuerdo Municipal 000233 de 2019:

"3. TARIFA FIJA. Para el degüello de ganado menor, será el equivalente al veinte por ciento (20%) de la UVT vigente por cada animal sacrificado, excepto las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente al 1,5 UVT vigente por cada ave sacrificada, cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales, incluidas aves de corral."

ARTÍCULO 75°. **Compilación Tributaria Municipal.** La Alcaldesa Municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo compilará en un solo texto normativo reenumerado el Régimen tributario Municipal con todas las respectivas modificaciones generadas por Acuerdos Municipales que regulen aspectos tributarios obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.

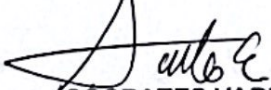
ARTÍCULO 76°. **Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, derogando expresamente el capítulo XX adicionado por el artículo 27 del Acuerdo 233 del 2019, el art. 25 y 26, numeral 3° del artículo 61, artículos 68, 69, 266, 290, 292. Los artículos 1° y 2° del Acuerdo 287 de 2022 conservan su vigencia las demás normas relativas a tributos y otras rentas, en tanto no sean contrarias al presente acuerdo municipal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN SOLEDAD ATLÁNTICO A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024.


NATALI NIEBLES JURADO
Presidenta


SERGIO PULGAR PARADA
Primer vicepresidente


SÓCRATES VARELO ESCORCÍA
Segundo vicepresidente


MARTHA DONADO MARTÍNEZ
Secretaria General

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No.19 B - 38 Plaza Principal de Soledad - Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad Nit: 802.001.782.-5	 Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2024
			Versión:
			Página 40 de 40
	ACUERDO No. 000329 de 2024 (Diciembre 05)		

"POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS".

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

C E R T I F I C A

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo No.000329 del cinco (05) días del mes de diciembre de 2024, fue debatido y aprobado en primer debate el día 30 de noviembre de 2024 por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda y aprobado en segundo debate ante la plenaria el día cinco (5) de diciembre de 2024.

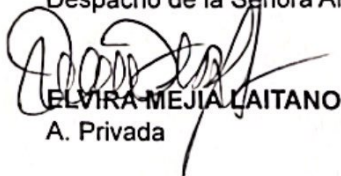
DADO EN SOLEDAD – ATLÁNTICO, A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024.


MARTHA DONADO MARTÍNEZ
Secretaría General

Elaboró: Zulma Romero Dominguez	Revisó: Martha Donado Martínez	Aprobo: Natali Niebles Jurado
Dirección: calle 13 No. 19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

República de Colombia	Departamento de Atlántico	Municipio de Soledad	Concejo de Soledad	Acuerdo No. 000329 de 2024
Fecha de Expedición	2024	2024	2024	2024
Fecha de Expedición	2024	2024	2024	2024
Fecha de Expedición	2024	2024	2024	2024
Fecha de Expedición	2024	2024	2024	2024

INFORME SECRETARIAL: Soledad (Atlántico), a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se recibió el **ACUERDO N° 000329 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS"** proveniente del Honorable Concejo del municipio de Soledad y pasa al Despacho de la Señora Alcaldesa Municipal para su Sanción y Publicación respectiva.


ELVIRA MEJÍA LAITANO
 A. Privada

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 81 de la Ley 136 de 1994, se **SANCIONA** y se ordena **PUBLICAR**, el **ACUERDO N° 000329 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS"** y se envía copia al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico para su revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

Dado en el municipio de Soledad, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


ALCIRA SANDOVAL IBÁÑEZ
 Alcaldesa Municipal de Soledad

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, el **ACUERDO N° 000329 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ACUERDO MUNICIPAL N° 0211 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS RENTAS"** fue publicado en la página web: www.soledad-atlantico.gov.co el día nueve (09) de diciembre de 2024.


ELVIRA MEJÍA LAITANO
 A. Privada